



Resolución No. CSJBOR23-663
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00376-00

Solicitante: Yira María Beltrán Martínez

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta

Clase de proceso: Ejecutivo a continuación

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-002-2019-00246-00

Magistrada ponente: Rozana Beatriz Abello Albino

Fecha de sesión: 7 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 29 de mayo del 2023, la señora Yira María Beltrán Martínez, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo a continuación, identificado con radicado 13001-31-05-002-2019-00246-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento de esa agencia judicial respecto de la solicitud de mandamiento de pago.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-450 del 31 de mayo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 5 de junio de la presente anualidad.

3. Informe de verificación de las servidoras judiciales

Dentro de la oportunidad correspondiente, la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de marras corresponde a un ordinario laboral dentro del cual se dictó sentencia, y por auto de calenda 23 de febrero de 2023, se resolvió oficiar a las entidades Colfondos y Colpensiones, con la finalidad de establecer si habían dado cumplimiento a la sentencia en mención, ii) que el 02/03/2023, 15/03/2023, 30/03/2023, 08/05/2023, 29/05/2023 y 01/06/2023 se allegaron solicitudes de impulso procesal presentadas todas por el apoderado de la demandante; iii) que el proceso se encontraba dentro del sistema de turnos para emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago, pero ante la respuesta de las entidades demandadas este fue extraído de dicho turno y mediante providencia del 5 de junio de 2023, se resolvió todo lo pendiente, actuación notificada el 6 de junio siguiente; y iv) que el despacho no ha inobservado los términos judiciales, pues la actuación del juzgado se deriva de la carga laboral que este soporta.

Por su parte, la doctora Isaura Fuentes Arrieta, secretaria de esa agencia judicial, ratificó lo asegurado por la titular del despacho y añadió que tiene a su cargo todos los procesos ejecutivos del despacho, los cuales equivalen a un 30% de los asuntos activos del juzgado, razón por la cual el despacho ha implementado un sistema de turnos que permita resolver las solicitudes de forma oportuna.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yira María Beltrán Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los*

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El 29 de mayo del 2023, la señora Yira María Beltrán Martínez, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo a continuación, identificado con radicado 13001-31-05-002-2019-00246-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento de esa agencia judicial respecto de la solicitud de mandamiento de pago.

Frente a las alegaciones de la solicitante, la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que el proceso de la referencia se encontraba registrado en el sistema de turnos del despacho judicial bajo el No. 41, sin embargo ante la respuesta de las entidades demandadas respecto del cumplimiento de la sentencia, el proceso fue extraído de dicho sistema y mediante providencia del 5 de junio de 2023, el despacho resolvió las solicitudes alegadas.

Por su parte, la doctora Isaura Fuentes Arrieta, secretaria de esa agencia judicial, ratificó lo asegurado por la titular del despacho y añadió que tiene a su cargo todos los procesos ejecutivos del despacho, los cuales equivalen a un 30% de los asuntos activos del juzgado, razón por la cual el despacho ha implementado un sistema de turnos que permita resolver las solicitudes de forma oportuna.

Así las cosas, a partir de la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas, y consultado el trámite en el aplicativo TYBA, esta Corporación tendrá como acreditadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Impulso procesal	02/03/2023
2	Pase al despacho	09/03/2023
3	Impulso procesal	15/03/2023
4	Pase al despacho	15/03/2023
5	Impulso procesal	30/03/2023
6	Pase al despacho	30/03/2023
7	Impulso procesal	08/05/2023
8	Pase al despacho	08/05/2023
	Impulso procesal	29/05/2023
	Pase al despacho	29/05/2023



	Impulso procesal	01/06/2023
	Pase al despacho	01/06/2023
	Auto que resuelve declarar terminado el proceso y ordena la entrega de depósitos judiciales	05/06/2023
	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	05/06/2023
	Notificación en estados del auto del 05/06/2023	06/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago.

En este sentido, a partir de los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas y los soportes allegados, se advierte que el despacho judicial resolvió las solicitudes alegadas por auto del 5 de junio de 2023, esto es, el mismo día en que se le advirtió la existencia del presente trámite administrativo.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “... *Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación, y con relación a la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, se advierte que ingresó al despacho cada uno de los impulsos procesales de la solicitante el mismo día en que fueron presentados a través de la plataforma TYBA, esto, dentro del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Con relación a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, se observa que entre la fecha de la primera solicitud de impulso procesal el 2 de marzo de 2023, y el auto del 5 de junio de 2023, transcurrieron 62 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Frente al tiempo transcurrido, esta Seccional procederá a verificar la estadística reportada por el despacho judicial en la plataforma SIERJU, de lo cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre de 2023	694	107	19	75	707

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2023 = $(694 + 107) - 19$

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2023 = 782

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2023 = 701 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 111,55% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	518	43	9,84

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a

congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yira María Beltrán Martínez, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo a continuación, identificado con radicado 13001-31-05-002- 2019-00246-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. RBAA/MIAA

factores o situaciones objetivamente "imprevisibles e ineludibles" que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales. (Negritas fuera del texto).